



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 994 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica

29 DIC. 2016

**VISTO:** Informe N° 573-2016/GOB.REG.HVCA/GGR/ORAJ con Reg. Doc. N° 266386 y Reg. Exp. N° 192226 Opinión Legal N° 011-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-rth, Recurso de Apelación interpuesto por Elionor Wilfredo Alarcón León, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 793 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación en un número de setenta y nueve (79) folios útiles;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

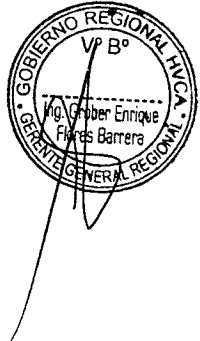
Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: “*el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”. Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedido por el Despacho de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, “*Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante*”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del Recurso de Reconsideración, tal y como así lo dispone en el artículo 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444 que señala sobre el recurso de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

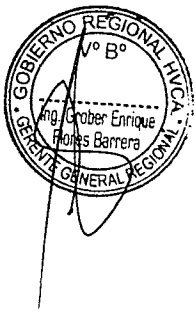
N<sup>o</sup>. 994 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 29 D I C 2016

reconsideración: "en los actos administrativos emitidos por los órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 28 de octubre del 2016, en su Artículo 1° Resuelve: *Imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones, por el espacio de noventa (90) días, al administrado Elionor Wilfredo Alarcón León - Ex Especialista Administrativo I – Jefe de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local Tayacaja-*. Los cargos atribuidos al recurrente es de haber incurrido en falta grave disciplinaria, por autorizar mediante planillas el irregular pago por concepto de productividad por racionamiento y movilidad, de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2008, en beneficio de los trabajadores de la sede de la UGEL-Tayacaja, pese de estar prohibido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 370-2008/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 29 de setiembre del 2008, aplicación de la recomendación derivada del Informe N° 003-2008-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, Examen Especial de Cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 048-2007 en el pliego del Gobierno Regional de Huancavelica, como agravante que ninguno de ellos, prestó labores adicionales a jornada laboral y cuyo control de asistencia le corresponde por razón de su función, incumpliendo sus funciones establecidas en el literal a) De Funciones Especificas del Especialista Administrativo I – Jefe de Personal, señaladas en el Manual de Organización y Funciones aprobada con Resolución Directoral N° 1736 de fecha 28 de noviembre del 2007 que norma: "Verifica el registro de control de asistencia y puntualidad del personal que labora en la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, llevando el record correspondiente y disponer el descuento por las tardanzas e inasistencias";

Que, con fecha 22 de noviembre del 2016, el administrado Elionor Wilfredo Alarcón León, presenta su recurso impugnatorio de apelación contra la R.G.G.R N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el cual sustenta lo siguiente: **A) Solicita se declare nulo y revoque por no encontrarla conforme a ley, manifiesta que todos estos aspectos han sido objeto de una investigación fiscal y de un pronunciamiento judicial y que a la fecha tiene carácter de cosa juzgada, el año 2011 la Procuraduría Pública Regional remitió al Segundo Despacho Provincial Corporativo Especializado en delito de corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Junín, iniciando la investigación por el delito de Peculado Doloso por Apropiación para sí o para otro, concluyendo en un sobreseimiento a solicitud del Ministerio Público, y posteriormente en fecha 07 de noviembre del 2016, fue declarada fundada el sobreseimiento por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tayacaja, y archivado definitivamente el caso. B) Respecto al Principio Legal de Non Bis in Idem, implica que una persona no puede ser sancionado ni procesado, más de una vez por un mismo hecho, del inciso 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al habersele procesado simultáneamente en la vía penal y administrativa, constituye una contravención a este principio constitucional, en todo caso el proceso administrativo debió suspenderse las acciones del proceso penal, y violentado el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que ninguna autoridad pueda avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional pese a que el proceso penal se encontraba en trámite, se emitió el proceso administrativo sancionador mediante Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR y no puede haber sanción administrativa, ya que el órgano jurisdiccional ha sobreseído a favor del suscrito y archivando dicho proceso penal, por lo que resulta ilegal la sanción impuesta. C) Respecto a la prescripción de la acción; la R.G.G.R. N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, fue emitida ambiguamente, mas no hubo pronunciamiento en la parte resolutive, no resolvió su representada, contraviniendo al principio del debido procedimiento y exponer sus fundamentos debidamente motivada y fundada en derecho, también manifiesta que la máxima autoridad administrativa tomó conocimiento de los hechos el 14 de julio del 2011, mediante el Informe N° 44-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD/ acic, y aperturándole con Resolución Gerencial Regional N° 357-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, conforme al artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el proceso administrativo disciplinaria deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Proceso Administrativo del Gobierno Regional de Huancavelica que anota: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima autoridad administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria (...), en caso concreto el Gobernador Regional está interpretando antojadizamente toda vez que la UGEL de Tayacaja, hasta el mes de diciembre del 2009, ha sido Unidad Ejecutora, es decir, con autonomía administrativa, en consecuencia, efectuando una interpretación jurídica concluyó que la autoridad competente, señalado por el Reglamento de la Ley N° 276 y/ o Reglamento del Gobierno Regional de Huancavelica, venía a ser el entonces Director de la UGEL-T, y no el Gobernador**





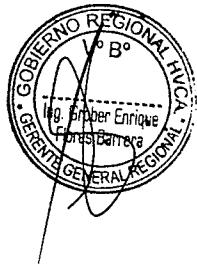
GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 994 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 DIC 2016

Regional, como pretende argumentar irregularmente su representada, sin tomar en consideración el ROF y funciones de la UGEL-T, aprobado con Resolución Directoral N° 486 de fecha 04 de abril del 2007, en su artículo 7° señala: El órgano de dirección constituye el máximo nivel de gestión de la Unidad de Gestión Educativa Local (...), y el artículo 9° anota: El Director de la Unidad de Gestión Educativa tiene la autoridad y facultad para adoptar decisiones resolutorias y administrativas de acuerdo a ley, en el Expediente Administrativo N° 06-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, se tiene del Oficio N° 579-2009-OCI-UGEL-T-GSRT, de fecha 17 de diciembre del 2009, con este documento se pone a conocimiento a la máxima autoridad administrativa y/o autoridad competente siendo el Director de la UGEL-T, sobre presunta falta administrativa del recurrente, en consecuencia para el cómputo del plazo rescriptorio en el presente caso debió de tomarse en cuenta la fecha de presentación de este documento y no indebidamente que se basó en el Informe N° 44-2011/GOB.REG.HVCA\*CEPAD/acic, emitiendo con posterioridad, el error en el plazo de prescripción, a sabiendas que el proceso administrativo ya había prescrito al 17 de diciembre del 2010, afectando al debido proceso administrativo y al principio de legalidad, en tal sentido la Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2011/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 05 de agosto del 2011, el proceso disciplinario administrativo iniciado en su contra habría prescrito, y solicita de declare prescrita la acción administrativa disciplinaria iniciada en su contra, mediante acto resolutorio, también es de señalar al artículo 164° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, manifiesta que: "El proceso administrativo (...), estará a cargo de una comisión de carácter permanente y cuyos integrantes son designados por resolución del titular. Asimismo, no se ha respetado la instancia respectiva razón por la cual la Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2011/GOB.REG.HVCA/PR y la Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, deben ser de facto nulos por vicios procesales. D) Por la falta de motivación en la R.G.G.R N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, conforme al inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante al artículo 6° de la Ley N° 27444, prescribe el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, en esa medida el Tribunal Constitucional en las Sentencias del Expediente N° 00019-2015-PA/TC, Expediente N° 294-2005-PA/TC, Expediente. N° 5514-2005-PA/TC, entre otras, enfatizando que la falta de motivación constituye una arbitrariedad, siendo así carece de motivación la R.G.G.R N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, la administración sólo ha copiado literalmente su descargo, asimismo no se han rebatido los medios de prueba y descargo, cabe mencionar que el examen especial ejecutado de pagos en efectivo a los trabajadores de la UGEL-Tayacaja, con saldos presupuestados del mes de diciembre realizado por el OCI, donde se ha encontrado supuestas irregularidades, señalando que se ha infringido normas administrativas y respecto al grado de intencionalidad y el agravio causado, efectuando el mismo análisis para todos los procesados, pese a que la naturaleza de cada uno de nosotros no es similar, agravando con ello que se les haya impuesto la misma sanción, a sabiendas que la supuesta gravedad o la participación de los procesados en los hechos materia de investigación no es igual, con ello se acredita que no se ha motivado conforme a ley, el acto administrativo cuestionado, generando arbitrariedad e ilegalidad, por lo que debe declararse su nulidad;



Que, respecto a la vulneración del principio de Non Bis In Idem y la existencia de un proceso penal, si bien es cierto al procesado Elionor Wilfredo Alarcón León, se le apertura un proceso disciplinario con Resolución Gerencial Regional N° 357-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, en el Expediente Administrativo N° 06-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, y también el mismo procesado tenía una investigación penal, ante el 2do Despacho Provincial Corporativo Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Junín, remitido por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, iniciando la investigación por el delito de Peculado Doloso, concluyendo en un sobreseimiento a solicitud del Ministerio Público, y posteriormente con fecha 07 de noviembre del 2016, fue declarado Fundada, el sobreseimiento por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tayacaja y archivando definitivamente el caso; es de precisar, que la autoridad administrativa le apertura un proceso administrativo disciplinario por faltas administrativas graves, de haber autorizado mediante planillas el irregular pago por concepto de productividad por racionamiento y movilidad, de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2008, en beneficio de los trabajadores de la sede de la UGEL – Tayacaja, como agravante que ninguno de ellos prestó labores adicionales a la jornada laboral y cuyo control de asistencia le corresponde por razón de su función, incumpliendo sus funciones establecidas en el literal a) de funciones específicas del Especialista Administrativo I – Jefe de Personal, señaladas en el manual de organización y funciones aprobada con Resolución Directoral N° 1736 de fecha 28 de noviembre del 2007, que norma: "Verificar el registro de control de asistencia y puntualidad del personal que labora en la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 994 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 DIC 2016

llevando el record correspondiente y disponer el descuento por las tardanzas e inasistencias, estando al precedente, es distinta los cargos que se le atribuye contra Elionor Wilfredo Alarcón León, a nivel jurisdiccional es por el delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso que prescribe el artículo 389° del Código Penal. Con respecto al Non Bis In Idem, está definido por el numeral 10 de su artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General-, como *“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. De ello se colige que dentro de un mismo procedimiento administrativo sancionador, no puede imponerse dos sanciones administrativas para un mismo hecho, sólo cabe una sanción. Si la conducta es sancionada en un procedimiento administrativo, no puede volverse o sancionar dicha conducta en otro procedimiento administrativo o en un proceso penal posterior, si es que reúne el requisito de identidad de sujeto, identidad de hecho e identidad de fundamento, si no se da esta triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, procederá la aplicación de una doble sanción”*;

Que, en el presente caso, el recurrente sólo ha sido procesado o se le a aperturado, un sólo proceso disciplinario administrativo con Resolución Gerencial General Regional N° 357-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD y sancionado con Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, siendo una sola vez, que es el presente, siendo así, queda claro, que no hay doble proceso administrativo contra el procesado y menos hay sanción penal, conforme al requerimiento de sobreseimiento N° 01-2012-MP-2DFEDCFJ del 2do. Despacho Fiscal Provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de Funcionarios Públicos de Junín, y la Resolución N° 01 de fecha 11 de marzo del 2016, se declara fundada el sobreseimiento, contra Elionor Wilfredo Alarcón León, por presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Doloso, en agravio del Estado – UGEL – Tayacaja, en el Expediente 103-2016-34-1502-JR-PE-01, del Juzgado de Investigación Preparatoria de Pampas – Tayacaja;



Que, el Tribunal Constitucional también se ha manifestado, respecto al principio non bis in idem, *prohíbe que un administrado o funcionario vuelva a ser sometido a una nueva o a sucesivas investigaciones, por los mismo hechos que ya han sido objeto de investigación, antejuicio o procedimiento de inhabilitación por infracciones a la Constitución, en la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 156-2012-PHC/TC, sin embargo, conforme lo establece el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276, y que de la interpretación conjunta, no aislada, de nuestro ordenamiento jurídico se puede concluir que la persecución de diversos procesos derivados de un mismo hecho, contra una misma persona, no está prohibido, siempre que las pretensiones no sean las mismas. En consecuencia, por los fundamentos precedentes queda por aclarado e infundada el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado;*

Que, en vía de defensa se deduce la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el impugnante hace mención del artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a la prescripción de la acción administrativa disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (01) contados a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, en caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar. En este caso se le atribuye hechos cometidos en el año 2008, es decir por hechos ocurridos ocho años antes a la expedición de la resolución materia de impugnación. De acuerdo a la resolución de impugnación, al recurrente se le instauró proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Gerencial General Regional N° 357-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, de fecha 05-08-2011, es decir ya desde el año 2011, la administración pública, tenía conocimiento de las supuestas infracciones administrativas incurridas por el recurrente, habiéndose sancionado después de 04 años y 02 meses, de haberme instaurado proceso administrativo disciplinario, motivo por el cual habría operado la prescripción contemplada en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el proceso disciplinario administrativo iniciado en su contra, solicita de declare prescrita la acción administrativa disciplinaria iniciada en su contra, mediante acto resolutive. A fin de contradecir lo afirmado por el impugnante es preciso transcribir el artículo 233° inciso 1 y 2 de la Ley N° 27444, señala sobre el titular en materia disciplinaria lo siguiente: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales,*





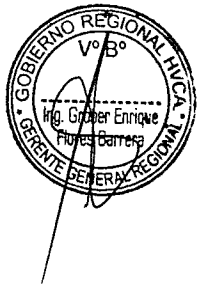
GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 994 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 DE 2016

sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años” y el artículo 233.2 el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido desde que cesó dicho proceso, si fuera una acción continuada. La norma señalada por el impugnante se aplica en casos de que alguna ley especial no regule el plazo de prescripción, lo cual si sucede para el caso que nos ocupamos, tal es así, que el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala sobre el titular en materia disciplinaria lo siguiente: *El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto. ..., asimismo el artículo 173° de la norma precitada señala sobre el plazo prescriptorio y la autoridad competente lo siguiente: “el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad”*. De acuerdo a los textos normativos transcritos queda claro que la Autoridad Competente para conocer el proceso administrativo disciplinario es el Titular de la entidad en este caso es el Presidente y/o Gobernador Regional. Por lo indicado y de acuerdo a la revisión del expediente administrativo disciplinario, se aprecia de manera clara que con fecha 13 de julio del 2011, mediante Informe N° 44-2011/GOB.REG.HVCA-CEPAD/acic, el presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica pone de conocimiento al despacho de la Presidencia Regional presunta falta administrativa, por lo señalado queda plenamente establecido que el entonces presidente Regional, toma conocimiento de los hechos materia de proceso disciplinario, el 14 de julio del 2011, luego del cual se deriva a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para que proceda conforme a sus facultades de manera que habiéndose instaurado el proceso disciplinario contra el ahora impugnante mediante R.G.G.R. N° 357-2011/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 05 de agosto del 2011, no ha transcurrido más de un (01) año, consecuentemente no ha operado el plazo de prescripción, en el inicio del procedimiento sancionador, por lo que, debe ser desestimado este extremos de la prescripción formulada por el impugnante;



Que, por la falta de motivación, el procesado manifiesta que en la R.G.G.R. N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, conforme al inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante al artículo 6° de la Ley N° 27444, prescribe el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, en esa medida el Tribunal Constitucional en las sentencias del Expediente N° 00019-2015-PA/TC, Expediente N° 294-2005-PA/TC, Expediente N° 5514-2005-PA/TC, entre otras, enfatizando que la falta de motivación insuficiencia constituye una arbitrariedad. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico – administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional;

Que, por otro lado, de acuerdo a lo sustentado por el impugnante y del desarrollo del caso, se ha evidenciado la existencia de un hecho que constituye falta administrativa, que ha sido debidamente probado y que no ha sido desvirtuado por el ahora impugnante, sin embargo en atención al principio de razonabilidad sustentado por don Elionor Wilfredo Alarcón León, en consecuencia declara infundada, por cuanto la sanción impuesta es proporcional, por ese tipo de falta y realizar el análisis de los principios del procedimiento sancionador, así tenemos el principio de proporcionalidad que es desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC que señala lo siguiente en su fundamento 20: *“En el presente caso debe observarse, además, que el propio Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27°, establece que los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)”*. Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino “en cada caso” y tomando en cuenta “los antecedentes del servidor”. Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup> 994 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29-DIC-2016

aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso; c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de la menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

Que, el procesado, al presente sólo ha presentado una sola prueba de la resolución de requerimiento de sobreseimiento N° 01-2012-MP-2DFEDCFJ del 2do Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos de Junín y la Resolución N° 01 de fecha 11 de marzo del 2016, que declara fundada el sobreseimiento, contra Elionor Wilfredo Alarcón León, por presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de Peculado Doloso, en agravio del Estado – UGEL – Tayacaja, en el Expediente N° 103-2016-34-1502-JR-PE-01, del Juzgado de Investigación Preparatoria de Pampas – Tayacaja, lo cual no eximen su responsabilidad atribuida en el proceso administrativo presente, de acuerdo al texto transcrito y de la resolución materia de impugnación se puede ver que se ha valorado al momento de imponer la medida disciplinaria, teniendo en cuenta además que no existe en el expediente sancionador antecedente alguno de sanción anterior contra el impugnante; por lo que, teniendo en consideración el principio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la sanción debe ser confirmada al impugnante Elionor Wilfredo Alarcón León.

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ADECUAR** el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **Elionor Wilfredo Alarcón León**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por los expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado **Elionor Wilfredo Alarcón León**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR.

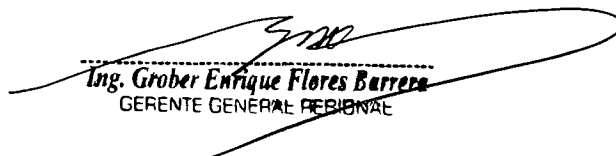
**ARTÍCULO 3°.- CONFÍRMESE** la Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremos de la persona de Elionor Wilfredo Alarcón León.

**ARTÍCULO 4°.- DECLARAR** por agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

**ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

